

SRES. ASISTENTESAlcalde-Presidente

D. Ginés López Rodríguez

Concejales

D. Miguel A. Quintana Samperio
D. Benjamín Martín Vasco
D^a M^a Consolación Montero Gutiérrez
D. Manuel Cercadillo Toledo
D. Miguel A. Asenjo Grande
D. Joaquín Aguilar de la Torre
D. Julio García Rey
D^a Elisa Caballero Martínez
D. Isaac García Requena
D. Pablo J. Rodríguez Sardinero
D. Juan C. Ruiz Martínez
D. Pedro García Anuncibay
D^a Elvira Ortega García
D. Pedro M^a Párraga Villajos
D^a M^a Teresa Sanjuán Herranz
D. Florián Moya Martín
D. Justiniano Martínez Medina
D. Teodoro Lara Rodríguez

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial de la Villa de Arganda del Rey, (Madrid), siendo las once horas del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se reúnen los Señores asistentes que al margen se expresan, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Presidente, D. Ginés López Rodríguez, al objeto de celebrar sesión Extraordinaria y Urgente del Pleno Municipal, la cual se efectúa en primera convocatoria, asistidos por la Secretaria General de la Corporación.

Secretaria General:

D^a Isabel Sevilla Nohales

SRES. NO ASISTENTES:

D. Miguel A. Villena Rodríguez
D^a María Martínez Arredondo

PRIMERO.- APROBACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

Toma la palabra el **Sr. Cercadillo Toledo**, Concejale Delegado de Hacienda y Economía. Explica que la Urgencia viene determinada por la necesidad de aprobar las Ordenanzas Fiscales para que entren en vigor ya que tienen que ser aprobadas antes del día 31 de diciembre así como la concertación de un aval antes de ese día y la revocación plenaria del 10 de diciembre que también tendría como fecha máxima el día 31.

Toma la palabra el **Sr. Ruiz Martínez**, Portavoz del Grupo Municipal Socialista. No entiende el Sr. Ruiz como se puede presentar un Pleno a las once de la noche con dos policías,

a los que se les aleja del cuidado del orden, atentando con la intimidad familiar de las personas sin posibilidades de consultar documentación por las horas que eran, y además con dos puntos, uno de los cuales, el tercero, es la rectificación de un error cometido por el Equipo de Gobierno.

Afirma el Sr. Ruiz que tanto el Sr. Alcalde como el Equipo de Gobierno hacen lo que les da la gana, no cumplen nada, no hacen caso a la constitución, y son vagos.

Comenta que ha sido vergonzosa la forma de convocatoria del Pleno porque ha eludido a la oposición el derecho que tenían de consulta, de trabajo y de intimidad familiar.

Imagina que el Sr. Alcalde seguirá haciendo lo mismo, siente que haya pasado todo esto y desde luego cree que no es el momento ni el lugar adecuado para decir lo que ha dicho, pero se ha visto en la obligación de decirlo.

Para finalizar, afirma que su Grupo va a votar en contra.

Toma la palabra el **Sr. Alcalde Presidente** quien, acerca de las manifestaciones del Sr. Ruiz, comenta que si alguien se siente intimidado por la policía, y mucho más un Concejäl elegido democráticamente por el pueblo, algo tendrá que temer.

Comenta que a él la policía le llama a horas muy distintas a lo largo de las 24 horas del día, algunas veces incluso hasta a las tres de la mañana y no se siente intimidado en absoluto. Siente que cumple su responsabilidad y su deber porque para eso ha sido elegido.

Respecto al hecho de la urgencia no sabe qué es más mala fe si que el Equipo de Gobierno convoque este Pleno Extraordinario y Urgente tal y como establece la Legislación vigente o la mala fe de alguien que presenta una alegación por correo certificado desde Santander contra las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Arganda.

Por último, el Sr. Alcalde comenta que se limita a ejercitar sus competencias en su responsabilidad de Alcalde de Arganda, aunque al Sr. Ruiz no le guste, tal y como establece la legislación y el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

Finalizadas las intervenciones, somete a votación la aprobación de la urgencia de la Sesión, que queda aprobada por 11 votos a favor de los Concejales del Partido Popular, cinco en contra de los Concejales presentes del Partido Socialista, y tres abstenciones de los Concejales presentes de Izquierda Unida.

SEGUNDO.- APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Toma la palabra el **Sr. Cercadillo Toledo**, Concejäl Delegado de Hacienda y Economía.

Quiere destacar, en contra de lo que dice el Sr. Ruiz que lo único que pretende es calentar el ambiente, la envidiable labor de los técnicos municipales y su efectividad y rapidez así como la entrega con la que han contestado estas alegaciones ya que el periodo de alegaciones finalizaba el sábado día 19 y fueron presentadas alegaciones en Santander por correo administrativo con el fin de que no llegaran a tiempo a Arganda y no pudieran entrar en vigor las Ordenanzas Fiscales en este ejercicio.

De igual forma quiere alabar el servicio de correos de España que funciona muy bien ya que han tardado un día efectivo en mandar desde correos las alegaciones al Ayuntamiento de Arganda, lo cual seguramente haya sido una sorpresa algo desagradable para más de uno.

Explica que el trabajo se realizó ayer, en un único día, y se convocó el Pleno a las nueve de la noche, no a las once como decía el Sr. Ruiz, bajo los procedimientos legales establecidos, es decir, cumpliendo la Legislación vigente, la Constitución Española y todos los parámetros legales necesarios y establecidos para un Ordenamiento Jurídico de convivencia en paz y respeto entre todos.

Entrando a fondo en el punto sobre el Informe de Intervención del que va a dar lectura en toda su extensión porque hace referencia a la contestación de las alegaciones vertidas por D. Antonio Espinar Martínez, haciéndolo al mismo tiempo como propuesta que se acompaña en el expediente, dice:

“A la vista del escrito de presentación de alegaciones contra el acuerdo provisional de modificación de ordenaciones fiscales y precios públicos y contra el acuerdo de imposición de ordenanzas fiscales de fecha 4 de noviembre de 1998 presentada por D. Antonio Espinar Martínez con fecha de registro 22 de diciembre de 1998 y Nº: 98018212 se informa lo siguiente al respecto:

“1º.- Con respecto a la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles el alegante en su punto primero expone la existencia de inseguridad jurídica y tributaria ante la nueva aprobación de los posibles tipos reducidos aplicables a este impuesto en el caso de que se produzca la situación de revisión o modificación de valores catastrales en el municipio.

“La inseguridad jurídica a que se refiere el alegante no tiene fundamento por cuanto no existe revisión para el ejercicio 1999 de que el municipio de Arganda del Rey vaya a estar afectado por un proceso de revisión o modificación de valores catastrales que supongan la necesidad de aprobar para este ejercicio reducción alguna en los tipos de gravamen a que se refiere el artículo 73 de la Ley 39/88 Reguladora de Haciendas Locales y Legislación concordante.

“2º.- Con respecto a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

“El alegante en su apartado A) alude a la improcedencia en la relación de supuestos en que pueden consistir las construcciones, instalaciones y obras sujetas al mismo las que se refieren a la concesión de una alineación, rasante, primera ocupación de edificios etc, pero lo cierto es que la enumeración de los supuestos incluidos en éste párrafo es correcta si tenemos en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior del que nada dice el alegante y que dice textualmente: “ A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, las construcciones, instalaciones y obras para las que es preceptiva la licencia de obras o urbanística serán las contenidas en el art. 1 del Reglamento de disciplina Urbanística aprobado por RD 21/1978 de 23 de junio...” en el que también se recogen estos supuestos entre los actos que están sujetos a la obtención de la preceptiva licencia de obras o urbanística, sin prejuzgar que sólo aquellos que efectivamente se refieran a construcciones, instalaciones y obras hayan de estar gravados con el impuesto. Así pues esta enumeración es meramente enunciativa de los mismos tal y como se corrobora al encabzarse el párrafo diciendo textualmente: Las construcciones, Instalaciones y Obras a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en :...”

“El alegante en su apartado B) alude la modificación introducida en el párrafo 1 del art. 2 supone una copia literal absurda de la ley, pero lo cierto es que la redacción sustituida nada tiene que ver con lo dispuesto precisamente en la ley si ésta es leída con atención y efectivamente comprendida. Una ordenanza nunca debe transgredir lo dispuesto precisamente en la ley siendo su misión en todo caso la de hacer más fácil su aplicación. Si como en este caso la redacción de la Ley es clara y contundente lo que sí sería absurdo es dejar el párrafo anterior claramente deficiente por inducir a error.

“El alegante en su apartado C) alude a la improcedencia de no reflejar expresamente en el texto de la ordenanza la exclusión de los conceptos de beneficio industrial y honorarios profesionales a efectos de determinar la base imponible de este impuesto, sin embargo esta alegación prejuzga sin sentido la actuación del Ayuntamiento que no hace sino redactar en términos legalmente correctos el artículo 4 de dicha ordenanza.

“El alegante en su apartado D) señala existencia de incongruencia cuando se dice que se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente, porque el inicio real y efectivo de cualquier obra no depende en ningún momento de la

concesión o delegación de la licencia de obra en sí.

“En relación con este aspecto hay que señalar que está claro que el impuesto se devenga efectivamente en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, y ello aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia por lo que está perfectamente claro lo alegado por el interesado y la redacción del párrafo introducido en nada modifica este aspecto. Sin embargo, al hacer esta precisión parece desconocer que el art. 104.1 de la Ley reguladora de las haciendas Locales permite a la Administración Local practicar una liquidación provisional del impuesto cuando se conceda la licencia preceptiva, siendo éste un momento “ideal” tomado como referencia para poder practicar ésta. Una lectura detallada de la redacción de este artículo unida a un mínimo conocimiento de la Ley nos permite conocer la mecánica de liquidación de este impuesto y llegar a la conclusión de que no existe la pretendida incongruencia. En todo caso hay que tener en cuenta la regulación que la ordenanza establece para la declaración en la que se pone de manifiesto la realización del hecho imponible así como autoliquidación, ingreso y liquidación definitiva del impuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

“En cuanto a la alegación del apartado E), la presentación por parte del interesado del certificado final de obras y del presupuesto final de las mismas visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas no supone la presentación de documentos ya entregados a la administración como resulta obvio, no supone la exclusión de la oportuna comprobación administrativa y desde luego no supone gravar al sujeto pasivo con ningún coste adicional de forma gratuita ya que éstos son documentos que han de obrar necesariamente en su poder en el momento de la finalización de las obras, lo que supone una alegación absurda y falta de sentido.

“3º.- En relación por la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras.

“Con respecto al apartado A), el alegante no ha sabido leer ni interpretar la modificación introducida en el artículo 2 que dice textualmente “recogida de basuras en domicilios, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios”, siendo que esta redacción viene a sustituir la anterior para sintetizarla y aclararla sin que suponga el contemplar nuevos sujetos pasivos obligados a satisfacer la tasa que se pretende exaccionar no siendo necesaria, por tanto, la realización de una nueva memoria económico financiera.

“Con relación al apartado B), el alegante nuevamente no ha leído bien el texto ya que claramente se señala que las cuotas se prorratearán por trimestres completos atendiendo al momento en que se hubiera originado extinguido la obligación tributaria, añadiéndose además que las cuotas se devengarán el primer día del año natural, salvo que el devengo se produzca con posterioridad a dicha fecha.

“Por todo ello la redacción del texto propuesto resulta suficiente para entender que la cuota es prorrateable atendiendo al momento en que se hubiera originado (alta) como extinguido (baja) la obligación de contribuir.

“Con respecto al apartado C), no existe situación discriminatoria alguna por cuanto para el caso de que produjese la necesidad para un contribuyente de aumentar el número de contenedores de que se dispone durante un mismo ejercicio, como dice el alegante, por ejemplo, el día 2 de enero, lo cierto es que este contribuyente de conformidad con el párrafo 1 apartado segundo del artículo 10, debería presentar la autoliquidación de éstos junto con la solicitud de petición, y todo ello sin perjuicio de que cuando se conozcan ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevará a cabo en éste las modificaciones procedentes que surtirán efecto en el ejercicio siguiente al que se hubiere producido. Es decir que se ha producido un nuevo alta de contenedores cuya cuota se ha autoliquidado, se ha introducido la variación en el padrón y a partir del ejercicio siguiente las cuotas se devengarán el primer día del año natural.

“4º.- En relación a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de

Tracción Mecánica, el alegante considera inoportuno el incluir el texto de la Orden 16 de julio de 1984, aspecto éste incomprensible cuando de lo que se trata es de aclarar al contribuyente precisamente los conceptos por los cuales se tributa salvando en todo caso la laguna de la que adolece la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales.

“5º.- en relación con la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

“Las alegaciones vertidas por el interesado al respecto no tienen consistencia por cuanto en primer lugar la ordenanza pretende adaptarse a las modificaciones legales que van surgiendo en la materia que de por sí son suficientemente claras en su redacción y no precisan interpretación, y por el contrario en ella se especifican y así debe ser, los criterios y formalidades que han de cumplirse para poder gozar de la bonificación regulada sin que esto suponga una transgresión al espíritu de la norma sino una forma de establecer unos criterios claros y homogéneos de aplicación.

“6º.- Respecto de la ordenanza reguladora de la Tasa pro Prestación de Servicios en Cementerios Municipales, en cuanto a lo alegado en el párrafo hay que señalar que la ordenanza municipal se está refiriendo a la prestación de servicios o a la realización de actividades administrativas en los cementerios municipales ofreciendo una relación enunciativa de los posibles servicios o actividades, sin que se pretenda entrar en la actividad de control a la que tan jocosamente alude el alegante.

“En contestación al observación recogida en el párrafo segundo de la alegación a esta ordenanza, está claro que si el devengo de la tasa se produce una vez iniciado el servicio o actividad, a sensu contrario si dicho servicio o actividad no se iniciase no se habría devengado la tasa, no obstante el ingreso de la misma se produce mediante la liquidación individual y autónoma que se notificará, una vez haya sido prestado dicho servicio.

“7º.- En cuanto a la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios y la realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales, la alegación se basa en que las prestaciones de servicios y las actividades reguladas por esta ordenanza no se encuentran en ninguno de los supuestos en que el artículo 20.1 párrafo 2º exige el establecimiento de tasa, sin embargo hay que indicar al respecto que el propio artículo 20.1 en su párrafo primero permite establecer tasas por cualquier actividad administrativa o prestación de servicios de competencia local.

“Además el propio artículo 41 de la Ley 39/1988, en su nueva redacción dada por la Ley 25/ 1998, dice expresamente que “las Entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad local siempre que no concurren las circunstancias que exigen la imposición de tasas”, pero en ningún caso dice que “deberán establecer precios públicos cuando no sea obligatoria la imposición de tasas”.

“8º.- Respecto de las alegaciones que se refieren al establecimiento de la tarifa especial, únicamente decir que la Ley 39/1988 establece en su artículo 24 el importe máximo del que no pueden exceder las tasa, pero en ningún caso hace referencia a importes mínimos.

“9º.- En relación con la Ordenanza reguladora de la Tasa reguladora del establecimiento de vehículos de Tracción Mecánica en determinadas zonas de las vías públicas municipales, la ORA, el interesado alude al incumplimiento del principio de igualdad y, por lo tanto de no discriminación y principio de capacidad económica como configuración del sistema tributario, sin embargo el artículo 20.3.u) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio permite establecer tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, como manifestación de la competencia para la ordenación del tráfico y selección del mismo que el artículo 25 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local atribuye a las

corporaciones municipales.

“Precisamente se establecen en determinadas zonas en donde la conflictividad del tráfico hace necesario tomar estas medidas de ordenación y no se establece en todo el término municipal porque estas circunstancias no son generalizadas y no sería congruente determinar la exigibilidad de esta tasa en la totalidad del término municipal.

“Dado que la tasa se exacciona mediante un ticket que debe estar visible dentro del vehículo y que se debe abonar y colocar en el momento del estacionamiento, no es necesario explicar la imposibilidad de controlar que permanezca el ticket en una motocicleta durante todo el periodo de estacionamiento.

“Teniendo en cuenta que existen zonas especiales de aparcamiento destinadas a personas con alguna capacidad, parece lógico que en estas zonas de estacionamiento de duración limitada también disfruten de esta “facilidad”, teniendo en cuenta tanto sus dificultades de desplazamiento como la tendencia social a su integración.

“10º.- El alegante habla de criterios carentes de realidad y arbitrarios en las memorias económico-financieras al aludir a los artículos 24 y 25 de la Ley de Haciendas Locales, pero lo que no parece saber, es que dichos artículos han sido modificados por la Ley 25/1998 de 13 de julio “Modificación del Régimen Legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público”, donde se hace distinción referente a los estudios, en cuanto a las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, por lo que sin entrar en detalles a los que se alude con respecto a la Tasa por Prestación de Servicios en Cementerios Municipales, decir que es una prestación de un servicio no siendo necesario reflejar los valores de mercado y mucho menos el de un niño de seis años, el cual creo honradamente que no tendría un precio público valorable en pesetas. Presupone además el alegante que los cálculos de los costes directos e indirectos están inventados, cuando nada más lejos de la realidad ya que los mismos están realizados conforme a los costes salariales que este Ayuntamiento tiene aprobados, además de recordarle que no existen costes directos de funcionamiento al existir una concesión para la realización de este servicio como bien debe saber el alegante al ser antiguo trabajador de este Ayuntamiento.

“En cuanto a la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local, volver a reiterar que mezcla dicha utilización y aprovechamiento con actividad administrativa y prestación de servicios, por lo que el estudio de costes está realizado sobre el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, no produciéndose en esta Tasa ninguna actividad administrativa o prestación de servicio público no calculándose por tanto el coste real que dicha actividad o prestación supondría para el administrado porque no da lugar. Los valores medios del mercado de metro cuadrado son de suelo, ya que la utilización privativa o aprovechamiento del subsuelo o vuelo sería normalmente en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, cuya Tasa, sin excepción alguna, como bien debe saber el alegante, sería del 1,5 por ciento de los ingresos brutos de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal. Por otra parte decir que la aplicación del 5,5 por ciento de interés legal no tiene otro sentido que valorar el coste de mercado en referencia al tiempo de cesión del dominio público y no siendo la oferta y la demanda objeto de valoración económica. También alude a que el metro cuadrado/día no aparece recogido en la ordenanza, contestar al alegante en este sentido con una pregunta: ¿cómo cobraría el alegante la cesión de una aula del Víctor Jara durante dos horas?.

“También se alude al grave hecho de la no necesidad de Memoria Económico-Financiera en la Tasa por Prestación del Servicio de Distribución de Agua a Domicilio, ya que es el Canal de Isabel II quién realiza el estudio de costes, pero los municipios por Ley no podrían cobrar tasas cuyo coste exceda del coste real o previsible, por lo que no está demás, sino que creo necesario este estudio para tener perfectamente establecido que los ingresos que

se obtienen por dicha prestación no cubren el coste del servicio, prestación que como bien dice el alegante sólo es gestionada por el Canal de Isabel II, ya que le recuerdo que dicho servicio es de competencia obligatoria municipal.

“Por último decir que el alegante ha de interpretar el artículo 26 de la Ley 8/89 no a su conveniencia, sino según está redactada, y la misma en su apartado dos, dice “que toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria Económico-Financiera que justifique el importe de los mismos que se proponga.”; a no ser que el alegante haya visto otro expediente que no fuera el que se llevó a aprobación plenaria, no existe ninguna propuesta de subida o reducción de precios públicos por parte de la Corporación Municipal que sea objeto de una nueva Memoria Económico-Financiera.

“Como contestación del apartado segundo de las alegaciones vertidas por el alegante, el informe preceptivo de la Secretaria sí consta en el informe que se trajo a aprobación plenaria, de todo el expediente que componían las Ordenanzas Municipales.

“A la vista de todo ello, y ante la improcedencia y debilidad del contenido de las alegaciones se propone la desestimación de las mismas, presentadas por D. Antonio Espinar Martínez contra el acuerdo provisional de fecha 4 de noviembre de 1998 de modificación, imposición y ordenación de ordenaciones fiscales y reguladora de precios públicos y finalmente la aprobación definitiva de dichas ordenanzas y publicación en el BOCAM el texto íntegro de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1998 Reguladora de la Ley Haciendas Locales.”

Toma la palabra el **Sr. Moya Martín**, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida. Afirma que su grupo en comisión ya ha dejado claro que en este punto no tenían un criterio claro con respecto a las alegaciones presentadas ni con respecto a la contestación en los informes técnicos porque realmente no ha habido tiempo para estudiar el asunto y para definir su posición.

Afirma, sobre el punto anterior, que antes se discutía sobre la legalidad o no de las cosas. Considera que lo que está pasando en el Pleno es que hay un déficit democrático porque no se trata de legalismos sino de que la oposición por este tipo de convocatorias extraordinarias y urgentes no tiene el tiempo suficiente para estudiar los temas.

Por otro lado, cree que el Sr. Concejal de Hacienda ha mostrado cierta ineficacia e incompetencia debido a que conociendo la Ley, cuáles son los plazos y como se tienen que organizar las cosas, no ha llevado las cosas ordenadamente, lo que ha provocado la convocatoria de este Pleno tal y como se ha llevado a cabo. El Sr. Moya piensa que el Equipo de Gobierno debería haber previsto que una alegación la puede presentar cualquiera en cualquier momento.

A continuación se dirige al Sr. Alcalde para acusarle de no haberle presentado las cuentas desde que gobierna en el Ayuntamiento lo cual demuestra su talante sobre su concepción del estado de derecho.

Quiere concluir su intervención expresando que su Grupo, debido a que no conocían en profundidad el tema, se va a abstener y advierte de que si se siguen haciendo así las cosas no podrán participar en la función que les han encomendado los ciudadanos de oposición en el Ayuntamiento de Arganda por lo que solicita que se hagan las cosas de otra manera para poder aportar como oposición su opinión en los Plenos.

Toma la palabra la **Sra. Sanjuán Herranz** quien se queja en primer lugar respecto a la forma de convocar el Pleno.

Comenta que en el poco tiempo que ha tenido desde que le notificaron la convocatoria del Pleno no ha podido leer el informe emitido por la Interventora del Ayuntamiento a las alegaciones presentadas por D. Antonio Espinar Martín, por lo que se abstiene de hacer ningún tipo de pronunciamiento.

A continuación, la Sra. Sanjuán se refiere al error, indicado anteriormente por el Sr.

Cercadillo, en el que incurrió la Interventora en el informe de contestación a las alegaciones del Sr. Espinar. Pide al Sr. Cercadillo que les envíen en el tiempo que estime necesario la modificación de dicho error.

Toma la palabra el **Sr. Cercadillo Toledo**, Concejal Delegado de Hacienda y Economía, contestando a la Sra. Sanjuán y le explica que el informe de la Secretaria se encontraba preceptivo por lo que la contestación de las alegaciones se hace desde el Pleno. No obstante le indica que si quiere un informe que diga que aquel informe estaba preceptivo en la comunicación ya dispone del punto del expediente anterior pudiendo observar que están ahí y de igual forma la contestación de las alegaciones se está haciendo en el Pleno que es el órgano competente.

El Sr. Cercadillo comenta que el Grupo Socialista debe tener ese informe puesto que formaba parte del expediente y si quiere tener absoluta seguridad lo mejor que puede hacer es pedir un certificado a la Secretaria para que se haga constar que sí existía dicho expediente.

A continuación, pasa a contestar al Sr. Moya diciéndole que en la sala del Pleno no existe déficit democrático. Para el Sr. Cercadillo el hecho de que de los funcionarios del Ayuntamiento hayan tenido que trabajar durante doce horas seguidas, con la mayor de las eficacias, para hacer un trabajo no se puede criticar como de falta de eficacia sino todo lo contrario.

Toma la palabra el **Sr. Alcalde Presidente** que pasa a someter a votación el punto segundo. Comenta que la votación se va dividir en dos partes. En la primera se votará el estimar o no la alegación presentada, y en la segunda se votará la aprobación definitiva de las ordenanzas.

Explica que el voto afirmativo supone estar de acuerdo con el informe que presentó el concejal lo cual significa la desestimación y el voto negativo implica no aprobar el informe y la propuesta que trae el concejal que significaría estimar la alegación.

Sobre el informe de las alegaciones presentadas hay once votos a favor de los Concejales del Partido Popular, cinco en contra de los Concejales presentes del Partido Socialista, y tres abstenciones de los Concejales presentes de Izquierda Unida, por lo que quedan desestimadas las alegaciones presentadas.

Sobre la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales hay once votos a favor de los Concejales del Partido Popular, cinco en contra de los Concejales presentes del Partido Socialista y tres abstenciones de los Concejales presentes de Izquierda Unida por lo que quedan aprobadas definitivamente con el voto de mayoría absoluta el Pleno Municipal **ACORDÓ** el siguiente acuerdo:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. Antonio Espinar Martínez contra el acuerdo de aprobación provisional de fecha 4 de Noviembre de 1.998 de Modificación, Imposición y Ordenación de Ordenanzas Fiscales y Regulatoras de Precios Públicos.

Segundo.- Aprobar definitivamente dichas Ordenanzas y proceder a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del texto íntegro de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988 Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- REVOCACIÓN DE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 10 DE

**DICIEMBRE DE 1998 RELATIVO A LA APROBACIÓN DE
MODIFICACIÓN DE CRÉDITO NÚM. 9/98.**

Interviene el **Sr. Cercadillo Toledo**, Concejal de Hacienda y Economía, quien hace lectura del informe sobre la revocación de la modificación presupuestaria N° 9/98:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 31/1992 de Procedimiento Administrativo, de 26 de noviembre.

Se propone revocar la modificación presupuestaria N° 9/98 por haber suscrito necesidades presupuestarias que el interés público exige atender con carácter urgente.

Por todos los expuesto se propone el siguiente acuerdo:

Dejar sin efecto la modificación N° 9/98 y que por la Secretaria se lleven a efecto los trámites oportunos para su ejecución.”

Toma la palabra el **Sr. Moya Martín**, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, y comenta que en Comisión se ha acordado con el Sr. Cercadillo que iba a explicar cuales eran las necesidades presupuestarias que provocan la modificación presupuestaria. Dice que el Sr. Cercadillo ha comentado en Comisión que se trataba de una petición de Alcaldía.

Toma la palabra el **Sr. Cercadillo Toledo** para explicar que la modificación de crédito N° 9/98 obedecía a determinadas circunstancias expresadas por los servicios.

Comenta que por las características de esta modificación de crédito cuyo ultimo día para su aprobación definitiva sería el día 31 de diciembre cualquier alegación que se interpusiera a esta modificación de crédito la dejaría sin efecto pudiéndose dar la circunstancia de que no se pudiera utilizar el capital ni para las futuras necesidades ni para las actuales necesidades porque en ese tiempo los 78.000.000 pts no serían utilizables y tampoco después en la caso de haber alegaciones para que entrara en vigor.

Cada uno de los servicios en función de las necesidades urgentes de su Concejalía y de los orígenes de financiación establecen que es más interesante la utilización de las financiaciones en función de los orígenes inicialmente establecidos. En este sentido, se pretende revocar la modificación de crédito N° 9/98.

Toma la palabra el **Sr. Moya Martín**. Comenta que este asunto se enlaza con el anterior en cuanto a lo que decía de ineficacia por parte del Sr. Cercadillo.

Cree el Sr. Moya que esta es una prueba manifiesta de ineficacia ya que no comprende como se puede aprobar una modificación hace unas días que se publica el BOE con el gasto que supone para más tarde revocarlo.

Dice el Sr. Moya que el problema es que el Sr. Cercadillo hace las cosas mal ya que él como compañero que ha sido de los servicios técnicos sabe que funcionan correctamente.

Toma la palabra la **Sra. Ortega García**. Inicia su intervención diciendo que ella no hablaría de ineficacia sino de descontrol absoluto. Recuerda que el acuerdo que se les presentó en fecha 9 de diciembre, y no 10 de diciembre como indica el orden del día, mostraba un crédito extraordinario por un importe de 14.560.722 pts aprobado con los votos a favor del PP y en la publicación del BOE aparece un importe de 13.560.722 pts lo cual viene a demostrar el descontrol del que hablaba.

Se queja de que el Ayuntamiento gaste un dinero en la publicación de esta modificación en el BOE para unos días más tarde revocarlo, tampoco comparte la forma de notificación de la convocatoria. Cree que se llega a estas situaciones porque se dejan las tareas y los deberes sin hacer y luego llegan las prisas.

Se dirige al Sr. Alcalde para decirle que él al igual que el Sr. Cercadillo no sabe “por donde se anda” como demuestra el hecho de que haga un informe sin saber que el Pleno

fue el día nueve, que el importe que aparece en el BOE no corresponde con el que se aprobó en el plenario. La Sra. Ortega espera que después de estas fechas pongan un poco más de atención.

Toma la palabra el **Sr. Cercadillo Toledo**. En primer lugar contesta al Sr. Moya acerca de la ineficacia y comenta que los servicios del Ayuntamiento han expresado su necesidad de revocar este acuerdo y en diez horas se ha conseguido llevar a efecto lo cual demuestra eficacia en función de las necesidades que surgen en el Ayuntamiento y no en función de las necesidades que pudiera tener el Grupo de Izquierda Unida.

A continuación contesta a la Sra. Ortega diciendo que el 1.000.000 pts a que se refiere se trata de una baja que se dio en una de las partidas referente a la construcción del Centro de Servicios Sociales. No lo recuerda con exactitud pero cree que se mandó al BOE esa línea que evidentemente no tienen ningún tipo de vigencia. Con esto quiere decir que la parece no enterarse muy bien es la Sra. Ortega ya que esa variación de 1.000.000 pts está perfectamente justificado y en su aprobación definitiva se iba a hacer referencia a ese error que ya se conocía desde el principio.

Quiere destacar que las necesidades de los Servicios Municipales expresadas por sus Concejales han sido atendidas en un tiempo récord lo que indica eficacia.

Toma la palabra el **Sr. Ruiz Martínez**, Portavoz del Grupo Socialista para recalcar que el Pleno fue el día 9 de diciembre según consta en todos los documentos y en el punto del orden del día pone que fue el día 10 de diciembre por tanto pide que si se vota ahora que se diga el día exacto para que no hay ningún problema.

Toma la palabra el **Sr. Alcalde Presidente** para decir que esa equivocación ha debido deberse por un error de transcripción en Secretaría.

A continuación, el Sr. Alcalde pasa a la votación del asunto adoptándose por once votos a favor de los Concejales del Partido Popular y ocho abstenciones de los Concejales de Izquierda Unida (3 al faltar Sra. Martínez Arredondo) y del Partido Socialista Obrero Español (5: ausente el Sr. Villena Rodríguez), el siguiente **ACUERDO:**

Primero.- Dejar sin efecto la modificación presupuestaria número 9/98.

Segundo.- Que por las Sra. Secretaria se lleven a efecto los trámites oportunos para la ejecución del presente acuerdo.

CUARTO.- **APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA CONCERTACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE AVAL CON LA CAIXA, POR IMPORTE DE 227.431.854 PTS.**

Interviene, de nuevo, el **Sr. Cercadillo Toledo**, Concejal Delegado de Hacienda y Economía que dice:

“Se propone al Plenario la aprobación para concertar un aval por ese importe con el objeto de anticipar el importe de esa subvención dedicada al Centro Deportivo Integrado, que es una necesidad que se expresa desde la Comunidad Autónoma de Madrid.

La duración está limitada al fin de la ejecución de obras.

El banco será la Caixa por ser el banco que ofrece las mejores condiciones.

Explica que se trata de un mero trámite administrativo, una exigencia a la Comunidad de Madrid para que se transfiera ese capital al Ayuntamiento.”

Toma la palabra la **Sra. Sanjuán Herranz** para decirle al Sr. Cercadillo que cuando tenga las condiciones bancarias para este aval que lo haga llegar en el tiempo más breve posible.

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación **ACORDÓ**, por catorce votos a favor (once de los Concejales del Partido Popular y tres de los Concejales de Izquierda Unida), y cinco abstenciones de los Concejales del Partido Socialista Obrero Español:

Primero.- Aprobar la concertación de un Aval por importe de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTAS TREINTA Y UNA MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO PESETAS (227.431.854 pts). con la CAIXA en garantía del pago anticipado de la subvención aprobada por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid para la obra del Centro Deportivo Integrado incluida en el Plan PRISMA por el mismo importe.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de dicha operación de Aval.

Y no habiendo más asuntos que tratar por el Sr. Alcalde Presidente se levanta la sesión, siendo las once horas y cincuenta y cinco minutos del día arriba indicado, de todo lo cual se extiende la presente Acta y yo como Secretaria General, certifico.